



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1970-2005-PHC/TC
LIMA
CIUDADANOS EXTRAÑADOS DE SU JURISDICCIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huaral, 29 de abril de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Francisco Espinoza García contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 31, su fecha 25 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción hábeas corpus de autos interpuesta contra el Premier señor Carlos Ferrero Costa; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone proceso constitucional argumentando que se ha dispuesto el irregular traslado a la ciudad de Lima de centenares de ciudadanos de Andahuaylas, sin haber sido notificados de la medida adoptada, ni de los motivos que la sustentan; atribuye el hecho a la intromisión del Presidente de la República, contraviniendo con ello el derecho de los residentes del lugar a no ser separados del lugar de su residencia, sino por mandato judicial, y violándose su derecho al debido proceso, por lo que considera que debe restituirseles tal derecho, máxime si no existe delito de terrorismo que pretende atribuirseles.
2. Que conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “[I] a libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley”. (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera).

La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

3. Que dada la naturaleza del bien jurídico que protege, el proceso de hábeas corpus no requiere de firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad, pudiendo la demanda presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

electrónicos de comunicación o cualquier otro idóneo. En suma para su tramitación solo se exigen requisitos mínimos imprescindibles.

4. Que resulta importante resaltar que el derecho de índole procesal o adjetivo es el mecanismo conducente a materializar el efectivo cumplimiento de un derecho sustantivo previamente reconocido a un titular. Siendo así, la falta de determinación de un titular de un supuesto derecho afectado como parte de la demanda de hábeas corpus, solo permitiría una protección abstracta de un derecho a la libertad, que no es procedente en sede judicial.
5. Que de la revisión de autos se advierte que el recurrente no precisa quién o quiénes son los titulares de los derechos afectados con la vulneración constitucional que sustenta la demanda, requisito *mínimo e indispensable*, exigible a todo justiciable, para que postule cualquier proceso constitucional, por lo que se deja a salvo el derecho de la parte accionante para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)